

4. La suspensión transitoria sin sueldo, el traslado y la destitución se hará por escrito y con anotación en el Historial Personal del Juez en falta.

RECURSOS CONTRA LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 67.— El Juez sancionado disciplinariamente por un Tribunal jerárquicamente inferior a la Suprema Corte de Justicia, podrá por sí mismo o mediante el representante que él libremente escoja, interponer recurso de apelación ante el más elevado órgano judicial de la nación.

Párrafo I.— Cuando se trate de una sanción impuesta directamente por la Suprema Corte de Justicia, el Juez en falta podrá solicitar su revisión ante dicho tribunal, siempre y cuando se presenten nuevos documentos o se revele algún hecho no conocido en el proceso disciplinario.

PROCEDIMIENTO PARA LA ACCION DISCIPLINARIA. MEDIOS DE PRUEBA

Art. 68.— La Suprema Corte de Justicia establecerá, por vía de reglamento, el procedimiento adicional necesario para la estructuración y el desarrollo del régimen disciplinario y de garantías jurisdiccionales de los Jueces sujetos a la presente Ley.

Art. 69.— Todos los medios de pruebas son admisibles en materia disciplinaria; y mientras no sea dictado el procedimiento a que se refiere el Artículo anterior, en dicha materia serán utilizados los procedimientos vigentes en materia administrativa y judicial, en la medida en que no colidan con las disposiciones de esta Ley.

Art. 70.— Se modifican y sustituyen, en cuanto sea necesario, las disposiciones de la Ley 821 de fecha 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, y sus enmiendas, y de cualesquiera otras legislaciones, que puedan discrepar con los preceptos y objetivos de la presente ley.

Dada en la sala de Sesiones,...

JURISPRUDENCIA

Primera Sentencia Laboral Rendida por la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, después de la Promulgación del Código de Trabajo

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República Dominicana, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonté Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de marzo de 1995, año 152' de la Independencia y 132' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por... institución autónoma del Estado Dominicano, creada por la Ley No. 70, del 17 de diciembre de 1970, con su domicilio y oficina principal en... contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en la lectura de sus conclusiones al Dr., abogado de la recurrida, dominicana, mayor de edad, cédula, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle,...

Visto el memorial de casación depositado en la

MEDIO: Falta de base legal; **SEGUNDO MEDIO:** Falta de motivos; **TERCER MEDIO:** Fallo ultrapetita;

CONSIDERANDO, que en el desarrollo de los tres medios, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, que en la audiencia celebrada por la Corte **a-qua**, el 14 de julio de 1994, ambas partes estuvieron de acuerdo y concluyeron en el sentido de que a la recurrida sólo le correspondían 28 días de salario, por concepto de preaviso; que no obstante estos pedimentos la Corte **a-qua** condenó a la recurrente al pago de 5 meses de salarios por concepto de preaviso; que además de las prestaciones normales en la sentencia impugnada la recurrente fue condenada al pago de una indemnización de 5 meses de salarios según lo establecido en el artículo 233 in-fine del Código de Trabajo, a los 6 meses de salarios a que se refiere el artículo 95 ordinal tercero del referido Código, y a un día de salario devengado por cada día de retardo, por aplicación del artículo 8 del mismo Código; que los Jueces se excedieron al acordar más de lo pedido, por lo cual dicha sentencia debe ser casada;

CONSIDERANDO, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que la recurrida fue suspendida el 24 de junio de 1993, por resolución del Consejo de Administración de la recurrente; que el 29 de julio de 1993 la recurrente dio por terminado el contrato de trabajo de la recurrida, como Asistente Técnica Administrativa, por desahucio que le fue comunicado el 3 de agosto de 1993, según consta en el informe rendido por el Inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo; que la suspensión del contrato de

trabajo de la recurrida se operó en el período post-natal, según resulta de la comunicación que figura en el expediente y de una copia del certificado de nacimiento expedido por el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, el 23 de abril de 1993, en el cual consta que la recurrida dio a luz un niño en esa fecha; que de acuerdo con lo que dispone el artículo 232 del Código de Trabajo, es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de la gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto; que si bien es cierto que la trabajadora debe notificar su estado de embarazo también es cierto que dicha notificación puede hacerse por cualquier medio y la existencia de un certificado era suficiente para entender que existía el estado post-natal de la recurrida, al momento de ser suspendida y al término del contrato de trabajo que ligaba a las partes; que la suspensión es una situación momentánea; que durante el período de la misma el trabajador conserva los derechos y privilegios que le concede la ley; que si no se prueba la causa de la suspensión, la misma resulta ilegal e irregular, como sucede en la especie, por lo cual la recurrida tiene derecho al pago de los salarios que le correspondían durante el período de la suspensión, independientemente de las prestaciones por desahucio y por su estado post-natal; que el artículo 86 del Código de Trabajo establece que las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía, deben ser pagadas al trabajador en un plazo de 10 días a contar de la fecha de la terminación del contrato de trabajo; que en caso de incumplimiento el empleador debe pagar en adición, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo; que a

la recurrida no se le han pagado sus prestaciones y las ofertas que se le han hecho sólo equivalen a un mes del salario que ganaba como Asistente Técnica Administrativa de; que el incumplimiento por parte de la recurrente de su obligación de pagar las prestaciones por desahucio, asimila a éste a un despido injustificado; que al no probarse la causa de la suspensión y poner término al contrato de trabajo, posteriormente, mediante un supuesto desahucio, durante el período post-natal, ha quedado comprometida la responsabilidad del patrono y en consecuencia éste debe pagar la indemnización establecida en el artículo 233 del Código de Trabajo;

CONSIDERANDO, que la recurrida no interpuso apelación incidental contra la sentencia de primer grado, a pesar de que dicha sentencia no acogió todas las prestaciones de su demanda; que, en efecto, el Juzgado de Trabajo decidió que los cinco meses de salario reclamados por la recurrida no procedían, por haber demostrado que el contrato de trabajo había terminado por desahucio de la trabajadora y no por despido; que según dicha sentencia era en este último caso que procedía el pago de dicha indemnización; en virtud de lo que dispone el artículo 233 del Código de Trabajo;

CONSIDERANDO, que en la sentencia impugnada consta que la recurrida concluyó en apelación, en el sentido de que se rechazara el recurso de apelación y se confirmara en todas sus partes la sentencia apelada, con excepción de los valores correspondientes al preaviso, los cuales consistían en 28 días de salario y no en 5 meses de salario como había decidido el juez de primer grado;

CONSIDERANDO, que, asimismo, en dicha

sentencia consta que la recurrente concluyó en el sentido de que se modificara en parte la sentencia apelada y se fijaran las prestaciones a pagar a la recurrida en 28 días de salario por concepto de preaviso, 46 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 7 días de salario por concepto de proporción al salario navideño; y que en cuanto al pago de las bonificaciones correspondientes al año de 1993, se revocara la sentencia en este aspecto, por haber sido recibido el pago de las mismas por la recurrida, el 8 de junio de 1993;

CONSIDERANDO, que no obstante esas conclusiones, la Corte **a-qua** confirmó en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Trabajo; que en lo que respecta a las condenaciones por concepto de preaviso y bonificaciones, ni la sentencia de primer grado ni la sentencia impugnada contienen motivos que justifiquen sus dispositivos, por lo cual procede la casación de esta última sentencia en lo relativo a esas condenaciones;

CONSIDERANDO, que además de confirmar la sentencia apelada, la Corte **a-qua** condenó a la recurrente a pagar a la recurrida 5 meses de salario, en virtud de lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Trabajo, 6 meses de salario por aplicación de lo establecido en el artículo 95 ordinal 3ro., y un día de salario por cada día de retardo, de conformidad con lo que prescribe el artículo 86 del mismo Código;

CONSIDERANDO, que aún cuando la recurrida no interpuso apelación contra la sentencia de primer grado, reclamó originalmente el pago de los 5 meses de salarios, que acuerda el artículo 233 del Código de Trabajo a la mujer despedida de su empleo por el hecho de estar embarazada; que,

por el contrario, la recurrida no reclamó el pago de los seis meses de salario ni solicitó la condenación de la recurrente a un día de retardo, por aplicación de los artículos 95 ordinal 3ro., y 8 del referido Código, respectivamente;

CONSIDERANDO, que los Jueces en materia laboral tienen un papel activo, y pueden en uso de sus facultades conceder las prestaciones que la ley acuerda a los trabajadores, aún cuando éstos no las hubieran reclamado expresamente, siempre que resulten de la naturaleza jurídica la demanda, de las pruebas aportadas al debate y correspondan a los derechos legalmente consagrados en favor de los mismos; que, además, los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia; que en esas condiciones, la sentencia dictada por un Juzgado o Corte de Trabajo, que acuerda a un trabajador las prestaciones que legalmente le correspondan, pero que éste no hubiera reclamado, no podrá por esa sola causa, ser declarada nula, por haber sido dictada extra o ultra-petita; que la Corte **a-qua** disponía de esos poderes, y su sentencia no está afectada de ninguno de esos vicios;

CONSIDERANDO, que en los demás aspectos la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos de la causa, que ha permitido a la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la ley ha sido bien aplicada; por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

CONSIDERANDO, que las costas pueden ser

compensadas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos;

Por tales motivos: **Primero:** Casa exclusivamente en lo que respecta a las condenaciones pronunciadas por preaviso y bonificaciones, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de agosto de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por... contra la expresada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas en una cuarta parte y condena a dicha recurrente al pago de las tres cuartas partes restantes, y ordena su distracción en provecho del... y..., abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADOS: Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte, Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de abril de 1995, a solicitud de parte interesada, exonerada del pago de impuesto y sellos de Rentas Internas en virtud de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo.